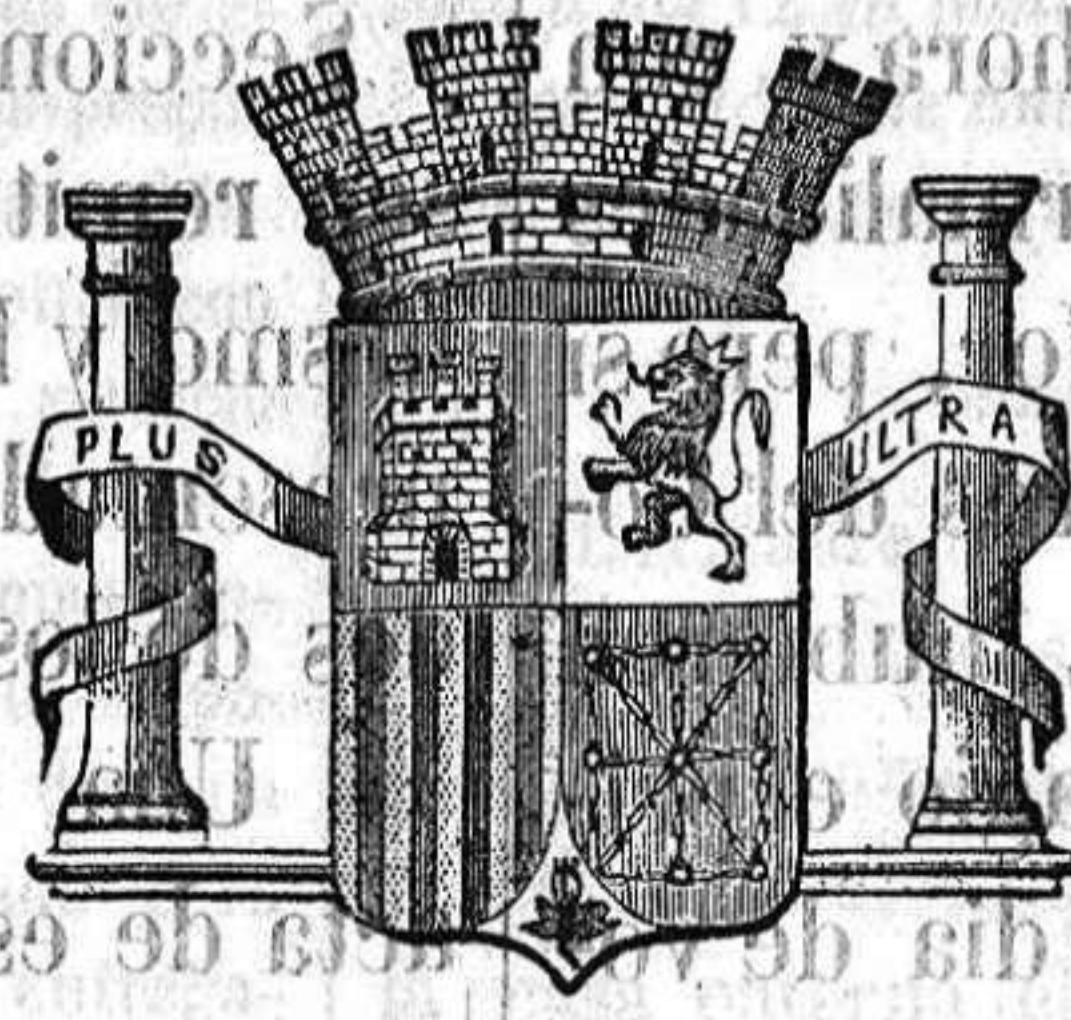


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios, que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Convocando á los Colegios electorales para la elección de Diputados Provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley electoral, á lo prevenido en el artículo 35 de la Ley Provincial de 20 de Agosto último, y obedeciendo á lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 1.º del actual, se convoca á los Colegios electorales de los 25 distritos que comprende esta provincia según la division aprobada por Decreto de 29 de Setiembre último á fin de que en los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mes de Febrero próximo procedan á la elección de Diputados provinciales, debiendo elegirse un

Diputado por cada uno de los veinte y cinco distritos. En su consecuencia, y á fin de que dichas elecciones se verifiquen con entera sujecion á las prescripciones de la Ley electoral vigente, debo hacer á los Ayuntamientos las observaciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 1.º del actual, publicado en el Boletín oficial extraordinario del Jueves 5 del mismo, acordarán y publicarán aunque ya lo hubieren hecho con anterioridad y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la elección de cada Sección ó Colegio.

2.ª Que para el nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás actos hasta verificarse el escrutinio se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 71 de la Ley electoral.

3.ª Que en el primer día de elección y ántes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los Colegios ó Secciones comprendidas en sus respectivas localidades los libros talonarios de los electores que correspondan á cada Colegio ó Sección y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral con los comprobantes necesarios en conformidad á lo prevenido en el artículo 33 de la Ley electoral, remitiendo así bien, un ejemplar de dicha Ley y la lista por orden alfabético y numérico de los electores del Colegio ó Sección, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa y la segunda para la del Diputado.

4.ª Que en el dia 1.º de Febrero próximo á las nueve de la mañana en

punto se abrirán al público los Colegios ó Secciones, y constituida la mesa interina en la forma prevenida en el artículo 53 de la Ley electoral se procederá á la votacion de la definitiva observándose las formalidades prescritas en los artículos 54 al 70 inclusive.

5.ª Que al siguiente día 2 á la misma hora de las nueve de la mañana dará principio la votacion del Diputado y en ella se observará el mismo procedimiento que para la elección de mesa.

La votacion se hará por medio de papeletas impresas ó manuscritas, pero en papel precisamente blanco, y cada una contendrá un solo nombre, siendo nulos los que excedan de este número.

A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Terminado el escrutinio el Presidente y Secre-

2
tarios escrutadores redactarán el acta de la elección del día, de la cual se sacarán dos copias certificadas y literales que autorizarán dichos Secretarios con el V.º B.º del Presidente y remitirán la una á este Gobierno de provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el que usa el Municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Los Presidentes de las mesas inmediatamente de haber terminado el escrutinio en cada día, me comunicarán por el medio más rápido un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenido por cada candidato por orden de mayor á menor.

La lista numerada de los electores que hayan tomado parte en la votación y el resumen de los votos que en ella hubieran obtenido cada candidato, se expondrá al público ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la puerta del Colegio electoral, certificando y firmando ámbos documentos el Presidente y Secretarios escrutadores.

En los días siguientes

3 y 4 continuará la votación á la misma hora y con las mismas formalidades que en el anterior, pero si todos los electores del Colegio ó Sección, hubieren emitido su sufragio el primero ó segundo día de votación se dará por terminado.

6.ª El día 7 de Febrero se instalará en los pueblos cabezas de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral el que será elegido por la mesa despues de concluida la elección del último día, cuidando las mesas de las Secciones donde hubiese mas de una, reunirse con las del Colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Los comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus Colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Constituida la junta, procederá á verificar el escrutinio de votos emitidos en todos los Colegios del distrito, observando las disposiciones contenidas en los artículos 124, 122, 123, 124 y 125 de la mencionada Ley electoral de 20 de Agosto.

Del resultado del escrutinio se extenderá la correspondiente acta que quedará archivada en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones

de las actas de los Colegios y Secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieran presentado los comisionados de los Colegios.

Una copia literal del acta de escrutinio, firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá á este Gobierno de provincia bajo sobre cerrado y sellado con el del Ayuntamiento cabeza del distrito, certificando su contenido dicho Presidente y Secretarios.

De la misma acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar en ella los particulares que expresa el artículo 127 de la citada Ley.

7.ª Y finalmente, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesa, el mayor celo y exactitud, en el cumplimiento de cuanto queda prevenido cuidando mucho de la remisión á este Gobierno de provincia y á los Alcaldes de las cabezas de distrito de las actas de escrutinio correspondientes á cada día de votación, segun se les encarga en la prevencion 6.ª de esta circular, en la inteligencia de que, exigiré toda responsabilidad á los que se hagan acredores por la menor omision que acerca del particular incurran.

Segovia 13 de Enero de 1871.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Dirección General de Comunicaciones.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastin y la Venta de San Rafael.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Villacastin á la Venta de San Rafael, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 20 Kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas 50 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballeras mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Avila y Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Avila ó en la de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un

segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 3 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administración de Rentas de Villacastin, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del respectivo Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de las provincias tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el de-

pósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villacastin á la Venta de San Rafael y vice versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la oprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media ora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1871.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, teniendo entendido que esta habrá de celebrarse simultáneamente en las locales que ocupan los Gobiernos de esta provincia y el de la de Avila y Casa Consistorial de

Villacastin, el día 5 de Febrero próximo á las 12 en punto de su mañana.

Segovia 16 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

El Alcalde de Casla pone en conocimiento de este Gobierno haberle dado parte Angel Sanz, vecino del mismo, haber abandonado la casa paterna el día 7 del corriente su hijo Antonio ignorándose su paradero. En su virtud, encargo muy eficazmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del citado Antonio y caso de ser habido le pongan á disposicion del espresado señor Alcalde. Segovia 17 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de Antonio Sanz.

Edad 20 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba nada, cara redonda, color trigueño; viste gorra de pellejo negro, chaleco y calzon de estezo de piel de cabra, medias de lana parda, botas de cuero, capa usada de paño pardo calzado con abarcas.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Miguel Gomez Martin, Escribano de Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que ante dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de D. Braulio Marcos, vecino de la Villa de Turégano, para poder litigar en tal concepto como uno de los acreedores del difunto D. Vicente Gonzalez, en los autos de concurso á los bienes de este. En cuyo incidente se ha dictado la sentencia que con su publicacion copiadas literalmente dicen así:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; Visto el incidente de pobreza sustanciado á instancia de Don Braulio Marcos, vecino de Turégano, su procurador D. José Sancho Pulido, para poder litigar en tal concepto como uno de los acreedores del difunto D. Vicente

Gonzalez, en los autos de concurso á los bienes del mismo y además como síndico del propio concurso, y en cuyo incidente han sido partes los Sres. Administrador Jefe económico de Hacienda de esta provincia y Fiscal de este Juzgado y en rebeldia de los demás acreedores los estrados del Tribunal.

Resultando de lo informado por el Administrador de Hacienda pública con fecha quince de Octubre último, que D. Braulio Marcos Gonzalez aun cuando se halla comprendido en el reparto territorial de Turégano, lo es solo con veinte y ocho pesetas de riqueza imponible, pagando de contribucion anual cinco pesetas y treinta y dos céntimos.

Resultando por el dicho contesto de los tres testigos examinados en la prueba del D. Braulio Marcos, que este solo posee una pequeña casa en que habita, careciendo en la actualidad hasta de lo mas necesario para su subsistencia mediante á encontrarse ya en muy avanzada edad y sin que tampoco se le conozca industria ni oficio alguno.

Considerando por lo espuesto, que los productos con que cuenta el D. Braulio, no llegan con escaso al doble jornal de un bracero en la villa de Turégano, hallándose por consiguiente comprendido en los números tercero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho á los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de la misma.

Visto lo espuesto por el Señor Fiscal.

Fallo: que debo declarar y declarar á D. Braulio Marcos Gonzalez, vecino de Turégano, pobre para litigar en los autos de concurso á los bienes del D. Vicente Gonzalez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los beneficios que la ley le concede como pobre. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los acreedores declarados rebeldes, lo proveo, mando y firmo. Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Antonio Leo-

nor y D. Doroteo Lotero, de esta vecindad en Segovia á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gomez.

La sentencia que queda compulsada corresponde fielmente con su original obrante en el incidente á que se refiere, de que repito fé y á que me remito. Y para que conste á los efectos de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro el presente que signo y firmo en Segovia á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gomez.

SECCION QUINTA.

Con fecha nueve del actual y por el Juzgado municipal de este pueblo, han sido puestas á mi disposicion dos vacas de procedencia desconocida y cuyas señas se expresan á continuacion. Lo que he creido oportuno anunciar por medio del periódico oficial de la provincia á fin de que llegando á conocimiento del dueño se presente á recogerlas previo el pago de los gastos que el depósito ocasione.

Valdeprados y Enero 12 de 1871.—Por ausencia del Alcalde, El Regidor 2.º, José de Frutos.

Señas de las vacas.

Una, la mayor, como de cinco años, pelo tejón, enzarcellada ó sea rasgada la oreja derecha, y cortada la mitad aguda, con un marco en la lana derecha que no se conoce si es S. ó L, pero que figura una de las dos letras dichas.

Otra, como de 3 á 4 años, retinta y bien encarnada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marazuela.

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.º del decreto de Su Alteza el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este término municipal para las elecciones Provinciales y Municipales próximas, se compondrá de una sola Seccion ó Colegio electoral, quedando señalado á dicho fin la Casa de Ayuntamiento.

Marazuela 7 de Enero de 1871.

—El Alcalde, Miguel Maroto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Samboal.

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.º del decreto de Su

Alteza el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este municipio para las elecciones se compondrá de una sola Seccion, quedando la Casa Consistorial designada para dicho objeto.

Samboal 8 de Enero de 1871.

—El Alcalde, Felíz Sanz.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo que dispone el art. 2.º del Decreto de Su Alteza el Regente del Reino de 6 de Mayo de 1870 se anuncia al público que en el próximo mes de Febrero tendrán lugar los exámenes extraordinarios de que hace mencion el artículo antes citado.

Los alumnos que se hallen en las condiciones que marca dicha disposicion se presentarán en esta Secretaria en los últimos quince dias de este mes á solicitar la hoja impresa que se les facilitará por la misma para pedir el examen que deseen sufrir, advirtiendo que pasado dicho término no podrán disfrutar de los beneficios que el Decreto referido les ofrece.

Segovia 13 de Enero de 1871.

—El Director, Hipólito Estatué.

—El Secretario, Epifanio Ralero.

SECCION CUARTA.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

El dia 1.º del mes de Febrero próximo, vence el plazo para el pago de las contribuciones Territorial é Industrial del tercer trimestre del corriente año económico, lo que se hace saber á los Alcaldes y contribuyentes de los distritos municipales del partido de Segovia, deiendo tener entendido que la cobranza de dicho trimestre se verificará en los dias que expresa la siguiente ruta.

PUEBLOS. Dias.

Cobradores D. José Puy. Febrero.

Carbonero el Mayor...	6, 7, 8, 9 y 10
Tabanera la Luenga...	11 de id.
Yanguaa...	12 de id.
Carbonero de Ahusin...	13 de id.
Ane...	14 de id.
Anaya...	15 de id.
Juarros de Riomoros...	16 de id.
Martin Miguel...	17 de id.
Garcillan...	18 de id.

D. Santos Rodriguez.

Caballar...	6 de id.
Cubillo...	7 de id.
Valdevaças y el Guijar...	8 de id.
Miñoveros...	9 de id.
Veganzones...	10 y 11 de id.
Turégano...	12, 13 y 14 de id.
Otones...	15 de id.
Cabañas...	16 de id.

D. Toribio Benito.

Escobar...	6 de id.
Sauquillo...	7 de id.
Escalona...	8 y 9 de id.
Aldea del Rey...	10 y 11 de id.
Mozoncillo...	12 y 13 de id.
Escarabajosa de Cabezas...	14 de id.
Cantimpalos...	15 de id.
Bernuy de Porreros...	16 de id.

D. Luciano Sta. Maria.

Santiuste de Pedraza...	6 de id.
Salceda...	7 de id.
Collado hermoso...	8 de id.
Pelayos...	9 de id.
Sotosalvos...	10 de id.
Torrecañeros...	11 de id.
Trescasas...	12 de id.
Palazuelos...	13 de id.
San Ildefonso...	14, 15 y 16 de id.

D. Juan Gonzalez.

Higuera...	6 de id.
Brieva...	7 de id.
Adrada de Piron...	8 de id.
Losana...	9 de id.
Torreiglesias...	10 de id.
Cuesta...	11 de id.
Sto. Domingo de Piron...	12 de id.
Basardilla...	13 de id.
Espirdo...	14 de id.
La Lastrilla...	15 de id.
Zamarramala...	15 y 16 de id.

D. Eustaquio Sta. Maria.

Madrona...	6 de id.
Fuentemilanos...	7 de id.
Abades...	8 y 9 de id.
Valverde...	10 de id.
Ontanares...	11 de id.
Huertos...	12 de id.
Roda...	13 de id.
Encinillas...	16 y 17 de id.
Valseca...	14 de id.

D. Esteban Rodriguez.

Valdeprados...	6 de id.
Vegas de Matute...	7 de id.
Zarzuela del Monte...	8 y 9 de id.
Navas de San Antonio...	10 y 11 de id.
Espinar...	12 y 13 de id.
Otero de Herreros...	14 y 15 de id.
Ortigosa del Monte...	16 de id.
La Losa...	17 de id.
Revenga...	18 de id.
Ontoria...	19 de id.

Segovia 16 de Enero de 1871.—El Delegado, Vicente Moreno.

Recaudacion de Contribuciones de Territorial y Subsido.

PARTIDO DE CUELLAR.—TERCER TRIMESTRE.—AÑO DE 1870 A 1871.

Los cobradores de este partido pasarán á realizarla, horas de ocho á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los que á cada pueblo se señalará, y sin recargo alguno lo pueden realizar los Contribuyentes que no hayan satisfecho en sus pueblos, en esta Recaudacion los dias quince, diez y seis y diez y siete de Febrero próximo y horas indicadas, pasados dichos dias se cobrará con el primer recargo.

Dias.

PUEBLOS. Febrero.

Aguilafuente...	5 y 6
Pinarnegrillo...	7
Navalmanzano...	8 y 9

San Martin y Mudrian...	10
Chatun...	11
Gomezerracin...	12
El Campo...	13
El Arroyo...	14
Fuentepelayo...	5 y 6
Zarzuela del Pinar...	7
La Lastra...	8
Ontalvilla...	9
Adrados...	10 y 11
Cozuelos...	12
Frumales...	13
Lovingos...	14
Villaverde de Iscar...	5
Fuente el Olmo de Iscar...	6
Navas de Oro...	7 y 8
Samboal...	9
Narros...	10
Pinarejos...	11
Sanchonuño...	12
Moraleja...	13
Fuentes...	14
Torreadrada...	5
Castro de Fuentidueña...	6
Cobos de Fuentidueña...	7
San Miguel de Bernuy...	8
Fuente el Olmo de Fuentidueña...	9
Torreilla del Pinar...	10
Fuentepiñel...	11
Fuertidueña...	12
Calabazas...	13
Fuentesauco...	14
Remondo...	5
Frésbeda...	6
Chañe...	7 y 8
La Mata...	9
Valladolid...	10 y 11
San Cristóbal...	12
Dehesa y Dehesa Mayor...	13
Fuentesoto...	14
Valtiendas...	6
Sacramenia...	7
Cuevas...	8
Laguna...	9
Aldeasna...	10
Membibre...	11
Vegafria...	12
Olombrada...	13 y 14
Cuellar...	del 5 al 9

Cuellar 9 de Enero de 1871.—El Recaudador, Nemesio Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ENBUTIDOS EXTREMEÑOS, VINOS, LICORES Y OTROS GENEROS.

Plaza Mayor, num. 37 Segovia.

Don Eugenio Castro y Ollero, dueño del establecimiento, no ha omitido medio alguno para que sus favorecedores hallen en el mismo, todo el esmero, bondad en sus géneros y la economia que son de desear, por cuya razon, se abstiene de encomios y ofertas que solo al público le es dado calificar.

VENTA.

Se vende un edificio esquileo titulado de Arriba en el pueblo de Revenga de esta Ciudad.

Para tratar esta autorizado en esta Ciudad, Don Manuel Freg, Calle de Buitrado num. 12, y en Madrid, Don José Haedo, Calle de la Paz, num. 15.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, num. 7.